

SENTENCIA N° 716/18

Expte. N° 157/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los .....08..... días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado “PEREZ, ALEJANDRO SERGIO” S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 157/926/2016, Nro. 32230/376T/2016, Nro. 25496/376/T/2018 - Ref. Expte. Nro. 214/271/A/2015 (D.G.R.)” y:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de Ley Nro. 9013 (B.O. 24.05.2017), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129° del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el

JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30º en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.-

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.

En efecto, la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.-

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).-

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuye al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata de una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE BUSTANGO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).-

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.-

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

Dr. JORGE E. POSE POMEISSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE SUSANWO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley 9013, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge a fojas 56/59 del expediente N° 25496/376/T/2018, el contribuyente ALEJANDRO SERGIO PEREZ, CUIT N° 20-18464771-1, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 28/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 25.01.2016 obrante a fs. 43/44 del expediente N° 214/271/A/2015 mediante la cual resuelve **APLICAR** al agente PEREZ, ALEJANDRO SERGIO una multa de \$11.600,04 (Pesos once mil seiscientos con 04/100), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 5 a 12 del periodo fiscal 2014, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292º del Código Tributario Provincial.

El apelante manifiesta que:

- El tipo penal que se le imputa está relacionado con un aspecto objetivo: la falta de inscripción del vehículo en la DGR, y un aspecto subjetivo: el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban, es decir que para la configuración del ilícito es necesario la existencia de ardid o engaño por parte del contribuyente y que además tienda a producir la evasión de las obligaciones tributarias, situación que no se refleja en el expediente. De ello y, teniendo en cuenta que las multas por infracciones a las leyes de réditos revisten carácter penal, sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.



Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Si bien es oriundo de la provincia de Tucumán y es el motivo por el cual tiene su domicilio fiscal en esta provincia, en el mes de noviembre de 2011 se mudó a la provincia de Santiago del Estero, su lugar actual de residencia - tal como consta en su DNI-, por lo que la administración de los negocios está a cargo de su hermano y socio Gustavo Ariel Pérez.

Atento a su nuevo lugar de radicación es que inscribió el vehículo en el Registro seccional N° 22007- Santiago del Estero. Por ello, resulta ilógico que por efecto de la ilegítima Ley 8.149 deba ingresar un impuesto automotor por un rodado que se encontraba fuera de su órbita jurisdiccional.

Siendo su mudanza anterior a la fecha de compra del vehículo el 18.10.2012 es evidente que no existe de su parte ardid, engaño, fraude fiscal ni conducta pasible de sanción.

- La Ley 8.149 pretende quebrantar todo andamiaje constitucional al intentar tomar como objeto de tributación a automotores que se encuentran radicados en distintas jurisdicciones del país cuando las potestades impositivas de las provincias se extiende a las cosas que se hallan dentro de su jurisdicción territorial y que forman parte de su riqueza. De esta manera, el vehículo debe quedar sometido a la potestad de una sola jurisdicción, y debe ser en la que el rodado se encuentra registrado.
- La reforma de la Ley 8.149 violenta un principio rector de la Constitución Nacional: la organización federal, por lo que su admisibilidad podría conducir a la ruptura del Sistema Constitucional.
- El principio de territorialidad de las leyes se infiere del art. 122 de la C.N. en cuanto reconoce en las provincias la potestad de dictar sus propias leyes con lo cual excluye toda posibilidad de dictar normas que excedan el marco de su soberanía. Precisamente, es la Ley 8.149 la que pretende quebrantar todo andamiaje constitucional al intentar tomar como base imponible del impuesto automotor a autos que se encuentran radicados en distintas jurisdicciones.
- Existiendo hechos controvertidos, solicita se ordene la apertura a prueba de la causa.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
V. L.  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
V. L.  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- Que a fojas 71 del expediente N° 32230/376/T/2016, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial; el que se da por reproducido en honor a la brevedad administrativa.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 28/16 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las en las previsiones contenidas en el artículo 7, 9° párrafo de la Ley N° 8.873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: *"...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones..."*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que las infracciones objeto del presente recurso, data de fecha 18/10/2012 ya que esta es la fecha en la cual se procedió a la inscripción del Automotor dominio LVM 893 en el Registro del Automotor de la Provincia de Santiago del Estero y la misma es anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la determinación de la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de las normas citadas, corresponde 1) DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el

Dr. JORGE E. POSSE POMEESA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO MEYER  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contribuyente PEREZ, ALEJANDRO SERGIO CUIT N° 20-18464771-1, en su recurso de apelación y; 2) DECLARAR que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° M 28/16 de fecha 25/01/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**


- 1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
- 2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 9013 (B.O. 24.05.2017), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.-
- 3. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **PEREZ, ALEJANDRO SERGIO CUIT N° 20-18464771-1** en su Recurso de Apelación, en merito a lo considerado. Y declarar que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8.873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N°

M 28/16 de fecha 25/01/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

**4. REGISTRAR**, notificar, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.-

M.S.P.

**HACER SABER**

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL PRESIDENTE**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
**VOCAL**

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
**VOCAL**

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
**PROSECRETARIO**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**DRA. SILVIA M. MENEGHELLO**  
**SECRETARIA**